

Potrero de los Funes 23 de Julio de 2024

## **PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL**

**Adhesión a Ley Provincial N° XIV-1045-2020 denominada "Ley Provincial de Guías de Turismo" y modificación del artículo 5 de la Ordenanza N° 74 HCDPDF 2020**

### **VISTO:**

La necesidad de actualizar la normativa municipal en materia de turismo, adhiriéndose a la Ley Provincial N° XIV-1045-2020 denominada "Ley Provincial de Guías de Turismo".

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Provincial N° XIV-1045-2020 establece un marco regulatorio para la actividad de los guías de turismo en la provincia, definiendo sus funciones, categorización, obligaciones y derechos.

Que resulta necesario adaptar la normativa municipal a las disposiciones de la ley provincial, a fin de garantizar la calidad de los servicios turísticos prestados en el municipio.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar la presente ordenanza.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
POTRERO DE LO FUNES**

**ORDENA:**

**Art. 1°.- Adhiérase la Municipalidad de Potrero de los Funes a la Ley Provincial N° XIV-1045-2020 "Ley Provincial de Guías de Turismo", promulgada por Decreto N° 6484-SGG-ST-2020**

**Art. 2°-Modifíquese el Artículo 5° de la Ordenanza N° 74 HCDPF 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Art. 5°.- De los Guías De turismo de la ciudad de Potrero de los Funes**  
Los guías de turismo que operen en el municipio deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Provincial N° XIV-1045-2020 "Ley Provincial de Guías de Turismo".

**Art. 3 °.- Comuníquese, regístrese y publíquese.**

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE Potrero de los Funes, a los [DÍA] días del mes de [MES] del año [AÑO].**

#### **FUNDAMENTOS**

La presente ordenanza tiene por objeto actualizar la normativa municipal en materia de turismo, adhiriéndose a la Ley Provincial N° XIV-1045-2020 "Ley Provincial de Guías de Turismo".

La Ley Provincial N° XIV-1045-2020 establece un marco regulatorio para la actividad de los guías de turismo en la provincia, definiendo sus funciones, obligaciones y derechos. Entre sus principales disposiciones, la ley establece que los guías de turismo deben contar con una matrícula habilitante otorgada por la autoridad provincial competente, y que deben cumplir con determinados requisitos de formación y experiencia.

Creación de Registro Provincial de Guías de Turismo de San Luis, dependiente de la autoridad de Aplicación de la presente ley.

La adhesión a la ley provincial resulta necesaria para garantizar la calidad de los servicios turísticos prestados en el municipio. Los guías de turismo desempeñan un rol fundamental en la experiencia turística, brindando información sobre los atractivos del lugar, la historia y la cultura local. Es importante que estos profesionales cuenten con la formación y experiencia necesarias para brindar un servicio de calidad a los visitantes.

En virtud de lo expuesto, se considera que la presente ordenanza es un instrumento necesario para promover un turismo responsable y de calidad en el municipio.

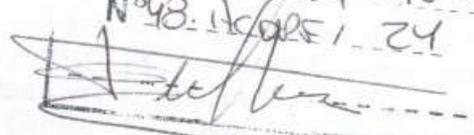
  
Soledad Ríos

M Honorable Consejo Deliberante  
Potrero de los Funes

RECIBIDO

Fecha: 23/04/24 10:53

Nº 48. HCDP/24





H.C. de Senadores

1  
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

# Legislatura de San Luis

Ley N° XIV-1045-2020

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,  
sancionan con fuerza de

Ley

## LEY PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 1°.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de los Guías de Turismo en el ámbito de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2°.- Definición: Se entiende por Guía de Turismo a la persona física que preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia cultural, turística, histórica, geográfica, ecológica y arqueológica a personas o grupos en visitas y excursiones en el ámbito de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 3°.- Categorías y Funciones: A los fines de la presente Ley, los Guías de Turismo desarrollan su actividad conforme las siguientes categorías:

- a) Guía Profesional de Turismo: Es la persona física matriculada en el Registro Provincial de Guías de Turismo de la provincia de San Luis, que presta de manera habitual y remunerada el servicio de recepción, acompañamiento, suministro de información y asistencia a personas o grupos de personas. Esta categoría se reserva exclusivamente a las personas graduadas y cuyos títulos terciarios o universitarios, se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación de la provincia de San Luis y/o el Ministerio de Educación de la Nación:
  - 1) Guía Profesional de Turismo Provincial: Es aquel Guía Profesional que conoce todos los circuitos de la provincia de San Luis en forma acabada desde el punto de vista teórico y técnico, y se encuentra capacitado para acompañar, asistir y concientizar a turistas a la vez que interpreta el patrimonio y protege el medio ambiente;
  - 2) Guía Profesional de Turismo de Montaña: Es aquel Guía Profesional que conduce a un individuo o un grupo por un ambiente natural de montaña o sierra, al tiempo que realiza tareas de enseñanza y entrenamiento deportivo, proporcionando seguridad al aficionado que realiza la actividad y cuenta con título y/o certificación habilitante;
  - 3) Guía Profesional de Turismo Intérprete: Es aquel Guía Profesional que se encuentra capacitado para desempeñar sus funciones en idioma extranjero y Lengua de Señas Argentina y cuenta con título y/o certificación habilitante;
- b) Guía Idóneo: Es aquella persona física que por conocimiento profundo de una temática puntual o años de ejercicio de la actividad cuenta con certificado de trabajo o avales correspondientes que acrediten su idoneidad en tareas inherentes al guía de turismo expedido por Asociaciones de Guías de Turismo, organismos municipales, provinciales o nacionales por un período no menor a TRES (3) años. La inscripción de guías idóneos en el Registro se efectuará exclusivamente para aquellos que, sin poseer título académico correspondiente, fueron habilitados y



H.C. de Senadores

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

# Legislatura de San Luis

2

- ARTÍCULO 4°.- Registro Provincial de Guías de Turismo. Creación: Créase el Registro Provincial de Guías de Turismo de San Luis, dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 5°.- Inscripción: La habilitación para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo en la Provincia estará dada por la inscripción en el Registro Provincial de Guías de Turismo de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 3° de la presente Ley y a las disposiciones de la reglamentación respectiva emanada de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 6°.- Requisitos: Las personas físicas que aspiren a inscribirse en el Registro Provincial de Guías de Turismo deberán cumplir los requisitos dispuestos por la Autoridad de Aplicación en la respectiva Reglamentación, según las categorías establecidas en el Artículo 3° de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 7°.- Credencial: La Autoridad de Aplicación entregará una Credencial de Guía de Turismo de portación obligatoria a las personas que acrediten los requisitos establecidos en el Artículo precedente. Su uso es obligatorio, personal e intransferible y debe exhibirse durante la prestación del servicio ante las autoridades que así lo requieran. La Credencial contendrá la siguiente información:
- a) Nombre y apellido completo;
  - b) Número de Documento Nacional de Identidad (DNI);
  - c) Foto del Guía;
  - d) Número de registro;
  - e) Categoría/s de Guía;
  - f) Término de validez de la Credencial;
  - g) Firma de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 8°.- Renovación: La Credencial de Guía de Turismo deberá renovarse según los siguientes plazos para cada categoría establecida en el Artículo 3° de la presente Ley y según el procedimiento que determine la correspondiente reglamentación:
- a) Guías Profesionales: renovación cada TRES (3) años;
  - b) Guías Idóneos: renovación cada TRES (3) años únicamente para aquellos que, sin poseer título académico correspondiente, fueron habilitados y reconocidos hasta el año 2014 inclusive por la Secretaría de Estado de Turismo de San Luis;
  - c) Guías Baqueanos: renovación anual.-
- ARTÍCULO 9°.- Requisitos para la renovación: la Autoridad de Aplicación de la presente Ley reglamentará los requisitos necesarios y obligatorios para la renovación de la misma.-



H.C. de Senadores

3  
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

# Legislatura de San Luis

- b) Prestar servicios en forma pedestre y/o en transportes varios en modalidad excursión. En este último caso, se registrarán por la normativa nacional y provincial vinculada al servicio de transporte, agencias de viajes y toda reglamentación específica sobre la materia;
- c) Poseer y/o conducir un medio de transporte terrestre en modalidad excursión, debidamente habilitado por las autoridades competentes que correspondan, para ser contratados por las agencias de viajes u operadores turísticos debidamente habilitados;
- d) Acompañar a los grupos de pasajeros en vehículos de transporte turístico, en modalidad excursión, que tengan una capacidad mayor a las OCHO (8) plazas. En este caso, no podrán actuar como guías y conductores a la vez durante la prestación del servicio;
- e) Ejercer como guías y conductores a la vez, en modalidad excursión, en vehículos que tengan una capacidad igual o menor a las OCHO (8) plazas habilitadas por normativas municipales, provinciales y nacionales correspondientes y como servicio contratado de una agencia de viajes y turismo debidamente registrada;
- f) Acceder a los medios y establecimientos de igual clase y categoría que los utilizados por los clientes que acompañan durante la prestación de sus servicios.-

ARTÍCULO 11.- Deberes: Los Guías de Turismo inscriptos en el Registro Provincial según lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación, deberán:

- a) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista;
- b) Asistir al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido;
- c) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia;
- d) Respetar estrictamente los horarios homologados de los servicios;
- e) Comunicar a los efectos de su registro, dentro del plazo de SIETE (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado para el Registro Provincial de Guías de Turismo;
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con el quehacer turístico, en especial en áreas naturales o culturales;
- g) No consumir bebidas alcohólicas cuando se encuentre prestando servicios;
- h) Realizar cursos y/o actividades que tiendan a su capacitación permanente.-

ARTÍCULO 12.- De los prestadores de servicios turísticos: Todo operador o prestador de servicios turísticos que desarrolle excursiones o visitas guiadas, deberán contratar obligatoriamente a Guías de Turismo inscriptos en el Registro Provincial de Guías de Turismo, habilitados para operar en el ámbito correspondiente, respetando las Categorías establecidas en el Artículo 3º.  
Los operadores o prestadores de servicios turísticos que empleen o contraten



H.C. de Senadores

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

# Legislatura de San Luis

- a) Recibir en el momento la información objetiva amplia y veraz por parte del Guía de Turismo;
- b) Exigir a la persona física que ejerce la actividad de guía o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, la entrega por escrito del programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración y su precio total con anterioridad a la contratación del servicio. Quedan exceptuados de las previsiones del presente Artículo, los servicios prestados dentro de un paquete turístico.-

ARTÍCULO 14.- Sanciones: La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones conforme al procedimiento determinado por la reglamentación de la presente Ley:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Inhabilitación temporal;
- d) Inhabilitación definitiva por reincidencia.-

ARTÍCULO 15.- Penalidades: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a supervisar el ejercicio de la actividad de los Guías de Turismo en todas sus categorías y a aplicar las penalidades pertinentes, según lo establecido en la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 16.- Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Turismo del Gobierno de la provincia de San Luis o el organismo que en el futuro la reemplace o sustituya.-

ARTÍCULO 17.- Deróguese toda legislación, normativa y/o reglamentación que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.-

JUAN CARLOS EDUARDO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ  
Presidente  
Cámara de Senadores  
San Luis

Dr. JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA

Dr. JOHANA EDITH GONZALEZ